

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1955

Sábado 26 de marzo

Número 70

### GOBIERNO CIVIL

Secretaría general

CIRCULAR

Por la presente se recuerda que, siguiendo costumbre tradicional, está terminantemente prohibida la celebración de bailes públicos, por encontrarnos en período de Cuaresma, que especialmente quedan suspendidos, tanto al aire libre como en locales cerrados, desde el 28 de los corrientes hasta el 9 de abril próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.  
Burgos, 25 de marzo de 1955.

El Gobernador Civil,  
Jesús Posada Cacho

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmos. Sres.: Visto el proyecto que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 31 de marzo de 1953, ha elaborado la Comisión Interministerial encargada de proponer soluciones para la reglamentación de la industria de bebidas gaseosas y refrescantes.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar el Reglamento que a continuación se publica.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1955.—

Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Industria, Comercio, Agricultura y Secretario general del Movimiento.

Reglamento de la elaboración y

venta de gaseosas y bebidas refrescantes

I.— Definiciones

Artículo 1.º La denominación genérica de bebidas gaseosas corresponde a disoluciones de agua potable saturada de ácido carbónico y adicionada de azúcares u otros edulcorantes sintéticos, (sacarina, dulcina y otros que se autoricen), jarabes ácidos vegetales orgánicos y minerales especialmente autorizados aromas extracto o zumos naturales o artificiales, colorantes inofensivos o cualquier otro producto tolerado por la legislación.

Art. 2.º La denominación específica de agua de seltz o sifón, corresponde a la bebida constituida exclusivamente por agua potable saturada de anhídrido carbónico, a una presión determinada, servida al consumidor, directamente del aparato gasificador o mediante botellas especiales llamadas sifones o con el nombre de "Soda" en botellas provistas de cierre que garantice el mantenimiento de dicha presión.

Art. 3.º Gaseosa simple o gaseosas es la bebida constituida por agua potable y jarabe simple natural o sintético saturada de ácido carbónico a la presión mínima de dos atmósferas, servida en botellas especiales provistas de cierre higiénico que garantice el mantenimiento de dicha presión.

Art. 4.º Refresco o gaseosa de frutas, es la denominación genérica de bebidas gasificadas a base de disoluciones de zumos de fruta y esencias naturales o sintéticas, solas o mezcladas (naranja, limón, piña, menta, frambuesa, grosella, plátano, fresa, café, zarza, etc.) con azúcar, sacarina o dulcina, solas o mezcladas, agua carbónica o gaseosa simple, colorante y otros productos

tolerados. El nombre específico y dibujos podrán responder al de la fruta o frutas cuyo zumo se emplea en la elaboración, o el sabor que le dé la esencia empleada en su fabricación, o podrá también ponerse a una bebida un nombre imaginario con marca registrada, todo ello de acuerdo con la Legislación sobre propiedad Industrial.

Art. 5.º Las bebidas anteriormente citadas sólo se considerarán naturales y podrán anunciarse como tales cuando estén elaboradas con azúcar, como único edulcorante, y con zumos, extractos o esencias exclusivamente naturales, colorantes vegetales y ácidos autorizados. Cuando se emplee edulcorante sintético autorizado, deberá hacerse constar en el envase tapón o etiqueta: «Edulcorante autorizado por la Dirección General de Sanidad».

II.— Operaciones lícitas e ilícitas

Art. 6.º No constituirá adulteración ni falsificación en las bebidas gaseosas:

La adición de ácido tartárico, cítrico, láctico o fosfórico en concentración que no exceda de 9 por 100, 6 por 100, 3 por 100 y 0'06 por 100 respectivamente, y otros que puedan ser autorizados en determinadas proporciones.

El empleo de sacarina o dulcina u otros edulcorantes autorizados siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo quinto del presente Reglamento.

El empleo de esencias naturales. El empleo de esencias artificiales o de extractos elaborados con ellas siempre que se trate de productos tolerados por la legislación.

El uso de caramelo para colorar los refrescos, siempre que sea fabricado con azúcar exclusivamente.

El empleo de colorantes inofensi-

vos autorizados por la legislación española y en dosis estrictamente necesaria para obtener el efecto de coloración deseado.

El empleo de agentes conservadores tolerados.

Art. 7.º Constituye delito, y será objeto de sanción:

El empleo de aguas no potables, tanto en la elaboración de estas bebidas como en la limpieza de la maquinaria, material y envases.

El empleo de agentes conservadores prohibidos.

El empleo de sustancias espumógenas (saponina, licirrina, etc.)

El empleo de ácidos vegetales orgánicos y minerales colorantes y aromáticos de síntesis que no están autorizados.

### III.—Higiene de la elaboración

Art. 8.º Las personas o Firms comerciales que deseen instalar o modificar una industria para elaborar y vender bebidas gaseosas deberán solicitar de la Delegación de Industria el permiso oportuno mediante instancia acompañada de:

a) Memoria y planos completos y detallados de los locales destinados a la fabricación envase transporte, garaje y servicios sanitarios.

b) Especificación de los aparatos de fabricación, con descripción de los métodos y sistemas adoptados en ella.

c) Plano general de las obras de saneamiento de subsuelo, con explicación detallada de los desagües.

d) Tipos de bebidas a elaborar.

e) Certificación de análisis del agua a emplear en la industria y caso de no ser potable, sistema de depuración a emplear.

f) Y cuantos datos son preceptivos en la actual legislación de nuevas industrias.

La Delegación de Industria solicitará informe del Sindicato de la Alimentación y además del organismo distribuidor correspondiente, si la industria utiliza materias intervenidas y remitirá la documentación al Jefe provincial de Sanidad, quien pasará las instancias y documenta-

ción a la Dirección General de Sanidad, la que informará si el proyecto cumple todos los requisitos establecidos en este Reglamento desde el punto de vista sanitario.

Art. 9.º Los locales destinados a la elaboración deberán satisfacer las condiciones higiénicas necesarias en cuanto a la iluminación y ventilación.

El piso deberá ser impermeable, de mosaico, baldosas, cemento o material similar, y tendrá la pendiente necesaria para la fácil evacuación de los líquidos derramados que serán conducidos convenientemente a la red del alcantarillado o a sumideros especiales.

Las paredes deberán estar recubiertas hasta una altura de 1,60 metros como mínimo por azulejos u otros materiales fácilmente lavables. El resto de la pared y el techo tendrán revoque blanco.

Los establos, caballerizas, depósitos de carros y camiones estarán comunicados con la nave industrial y en todos ellos se observarán las disposiciones prescritas en las Ordenanzas sanitarias en vigor.

Art. 10. Las máquinas de elaboración de aguas gaseosas deberán estar construídas preferiblemente de latón, cobre u otros materiales adecuados que ofrezcan las mismas garantías. Las partes de ellas que estén en contacto con el agua saturada de ácido carbónico estarán recubiertas de estaño, plata, materia plástica u otra materia no atacable por el ácido carbónico, debiendo cuidarse de que tales cubiertas se mantengan en buen estado.

Las tuberías conductoras de jarabes o agua carbónica también deberán estar estañadas o plateadas interiormente o ser de plástico o de otra materia no atacable por el ácido carbónico.

En toda la maquinaria, a excepción de los aparatos donde se produzca gas carbónico, no deberá existir parte metálica alguna que pueda estar en contacto del agua carbónica o del jarabe y que sea de plomo o de sus aleaciones.

El envasado deberá realizarse mediante máquinas llenadoras y tapadoras automáticas o semi-automáticas.

Al objeto de facilitar la limpieza de maquinaria, las distintas partes de ella, así como las tuberías, deberán instalarse en forma que permitan un fácil desmontaje y que garanticen una limpieza eficaz.

En los locales de elaboración existirán tuberías de agua potable, así como llaves de paso convenientemente repartidas para facilitar el lavado de maquinaria, local, etc.

Toda la maquinaria a presión en la elaboración deberá estar provista de los dispositivos de seguridad legalmente exigidos y cumplir todos los requisitos que señala el Reglamento de recipientes a presión, de 21 de noviembre de 1952.

Los recipientes destinados a la elaboración de jarabes, zumos, etcétera, deberán ser de loza, hierro esmaltado, estaño u otro material inatacable y deberán estar provistos de tapas especiales adecuadas para evitar toda clase de contaminación en sus diferentes aspectos.

Los filtros de agua, cuando sean necesarios, serán de capacidad suficiente para satisfacer las necesidades de la industria.

Art. 11. Para el lavado exterior de sifones deberá haber máquinas lavadoras, piletas o recipientes higiénicos dedicados exclusivamente a este fin. Las piletas no deberán tener desagüe conectado directamente a la red del alcantarillado o sumideros especiales, sino por intermedio de sifones apropiados.

En el lavado interior de las botellas deberán utilizarse obligatoriamente máquinas con escobillón o enjuagadoras de presión suficiente. Para el lavado deberá emplearse primeramente agua (preferiblemente caliente) con sosa cáustica al 4 por 100 o cloro, y de un posterior enjuagado con abundante agua fría seguido de un rejuagado con agua a presión. Bastará también el tratamiento de sosa cáustica o cloro en

un remojuador con el enjuagado y reenjuagado posteriores que se mencionan.

Art. 12 Las materias primas utilizadas en la elaboración deberán sujetarse a las normas siguientes:

El agua utilizada deberá ser potable, química y bacteriológicamente, y a fin de garantizar tal condición, se presentará anualmente en la Jefatura Provincial de Sanidad certificado acreditativo del resultado del análisis químico y bacteriológico. Este requisito se cumplirá también cuando se trate de solicitudes de autorización para montaje de una industria. Cuando en la fábrica se use la misma agua potable que bebe la población, no será necesario el certificado, siempre que la inspección sanitaria compruebe, cuando le parezca oportuno el buen estado de toda la coducción, desde el ramal general hasta la máquina llenadora.

En toda fábrica que no se surta de agua potable, es obligatoria la existencia de filtros para el agua, de capacidad suficiente para abastecer las necesidades de la misma. En el caso de que el agua potable aparezca generalmente turbia, también será obligatorio la existencia de filtros, y, en este caso, para clarificar agua.

El ácido carbónico empleado deberá ser técnicamente puro, y en tal sentido deberá reunir las condiciones siguientes:

Con mínimo 99 por 100.

Oxido de carbono (máximo), 0,2 por 100.

Aire, indicios.

Acidos sulfurosos, sulfhídrico, nitroso, productos empíremáticos y otras impurezas, negativo.

Ninguna fábrica podrá suministrar ácido carbónico que no reúna estas condiciones, siendo dichas fábricas las únicas responsables cuando lo suministren defectuoso.

Los ácidos cítrico, tartárico, láctico y fosfórico deberán ser puros y utilizarse en las proporciones mencionadas.

Los edulcorantes podrán ser azúcar, sacarina, dulcina a los que se

utilicen en el futuro por la Ley, solos o mezclados.

Art. 13. Envases.—Los envases autorizados en esta industria han de ser de vidrio o cristal, materias análogas u otras no atacables por el ácido carbónico y estar provistos de cierre de material plástico, porcelana, cristal o material higiénico no atacable por el ácido carbónico.

Los sifones, además de ser de idénticas condiciones, tendrán la cabeza formada de material inoxidable e inatacable por el ácido carbónico a presión en las partes que están en contacto con el líquido.

Los bares y establecimientos análogos que tengan instalado un saturador para fabricar agua carbónica no podrán expender dicha agua carbónica ni embotellar sifones ni botellas sin cumplir lo ordenado en este Reglamento y hallarse al corriente en el pago de las cargas tributarias e impositivas que, como fabricantes de bebidas carbónicas, les corresponde.

Queda prohibido utilizar tapones «coronas» usados o hechos con chapa recuperada y también el empleo de discos de corcho usados. Las cabezas metálicas de los sifones no deben contener en aquellas partes que están en contacto con el agua gaseada, más del 1 por 100 de plomo ni más de 0,01 por 100 de arsénico. Queda prohibida la utilización de cabezas de sifón, no sanitarias, desde la entrada en vigor de la presente reglamentación.

Los anillos de caucho que se utilicen para el cierre de las botellas y sifones, deberán estar fabricados con caucho exento de plomo.

El envasado de gaseosas, naranjadas, etcétera, deberá hacerse en botellas provistas de cierre «corona» o similar, tapón de porcelana u otro lavable e inatacable por el agua carbónica, quedando prohibido el empleo de botellás con cierre de bolita.

Art. 14. Rotulación.—El fabricante será responsable de todas sus elaboraciones, y para ello las distin-

guirá en el mercado con su nombre o marca impreso en el tapón o con envase gravado, y en su defecto, con una etiqueta, de tal modo que se pueda saber fácilmente quién ha sido el embotellador, sirviendo a su vez de garantía para el consumidor.

Queda terminantemente prohibido que en la fábrica o negocio con máquina saturadora de carbónico se utilicen sifones marcados o botellas marcadas pertenecientes a otras firmas comerciales sin autorización de su propietario.

Art. 15. Los envases que conteniendo agua de seltz, naranjadas, gaseosas, etc. se encuentren en depósito deberán mantenerse al abrigo del calor, a fin de facilitar su mejor conservación.

Los fabricantes y vendedores deberán examinar atentamente tales productos antes de entregarlos al consumo, al objeto de comprobar las condiciones del envase, la presencia de turbidez, materias extrañas, etc., y retirar aquellos productos que no reúnan condiciones de seguridad e higiene.

Art. 16. A fin de asegurar que el consumidor de una bebida gaseada pueda tener conocimiento de la clase de artículo a consumir, los empleados de los bares, restaurantes, hoteles, etc., deberán servirlos con su etiqueta, cuando se haya determinado sea precisa por este Reglamento, y con su cierre, quedando, por tanto, prohibido ofrecerlas sin las etiquetas oportunas, así como abrirlas fuera de la presencia del consumidor.

Art. 17. Las disposiciones anteriores son aplicables, por analogía, a las aguas o refrescos gaseosas que se elaboran extemporáneamente, o sea, al ser pedidos en hoteles, restaurantes y toda clase de establecimientos de bebidas para el consumo inmediato del público.

Art. 18. Al establecerse una nueva fábrica, ésta deberá adaptarse a esta Reglamentación y elaborar y cumplir todo lo determinado en la misma desde el primer día que em-

pieza a fabricar. En el plazo de tres años, a contar desde la fecha de publicación del presente Reglamento, todas las industrias ya establecidas se adaptarán a las condiciones exigidas y cumplirán todo cuanto en el mismo se dispone, pudiendo continuar elaborando sin nueva solicitud las bebidas que ya preparan, previa autorización sanitaria.

Art. 19. Las Delegaciones de Industria, en la esfera de su competencia, y las Jefaturas Provinciales de Sanidad, en la suya, vigilarán el cumplimiento de cuanto en este Reglamento se contiene, sancionando las infracciones al mismo, pudiendo incluso llegar a la clausura de la Industria.

Del «B. O. del E.», núm. 81.

## Providencias Judiciales

### Audiencia Territorial de Burgos

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos, a 14 de julio de 1954.

Señores: Excmo. Sr. Presidente don Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Gaspar Fernández Lomana y Barbáchano y don Manuel Maciador Aparaz; Vocales, don Ernesto Ruiz G. de Linares y don Emilio Riaño Loma Ossorio.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital, el presente recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por doña Tomasa Medrano Herrero, mayor de edad, Maestra Nacional y vecina de Regumiel de la Sierra, defendida y representada por el Letrado don Nicolás Montero Barral, contra acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por el que se excluyó a la recurrente del reparto de aprovechamientos forestales, según lista publicada en 24 de diciem-

bre de 1951, siendo parte el señor Fiscal del Tribunal hasta el momento de contestar a la demanda, y en concepto de demandada, dicha Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, representada por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero y defendido por el Abogado don Domingo de Arresse.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, la recurrente, doña Tomasa Medrano Herrera, dirigió al Ayuntamiento, en 31 de diciembre de 1951, escrito formulando recurso de reposición contra el acuerdo de reparto vecinal de aprovechamientos forestales de 16 de diciembre anterior, en el que alega que, como vecino de Regumiel de la Sierra, se le venía incluyendo en dichos repartos desde años atrás, y tiene derecho a seguir percibiendo dichos beneficios, y el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra acordó, en sesión de 13 de enero de 1952, no adoptar ningún acuerdo, el cual fue notificado al recurrente, figurando también en dicho expediente copias certificadas del acuerdo municipal de aprobación de la lista de vecinos beneficiarios del reparto, de la Ordenanza Municipal para el reparto de pinos, aprobada en 23 de mayo de 1949, y de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre de 1949, aprobatoria de la expresada Ordenanza.

Resultando: Que representada por el Letrado don Nicolás Montero Barral, la citada vecina de Regumiel de la Sierra, doña Tomasa Medrano Herrero, presentó ante el Tribunal, en 31 de diciembre de 1952, recurso contencioso administrativo en el plazo que se le concedió, formuló la demanda exponiendo como hechos que la recurrente es nacida y vecina de Regumiel de la Sierra, y su cualidad de vecina beneficiaria de los aprovechamientos es muy anterior a la Ordenanza Municipal en que se basa la Disposición, y lo ya deducido del expediente en el

Resultando anterior, de la exclusión de la lista de beneficiarios del reparto de pinos al recurrente y recurso de reposición interpuesto calculando el valor de lo reclamado, a efectos de la cuantía del recurso, en quince mil pesetas como máximo, y alegando como fundamentos de derecho los que estima pertinentes, entre ellos los procesales que acreditan la procedencia de este recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción y los preceptos de la Ley Municipal de 1935 que reconocían la situación de la vecina recurrente con derecho a percibir los beneficios comunales así como las sentencias de este Tribunal de 14, 26 y 27 de junio de 1952, en que se reconocían derechos análogos al del recurrente, y termina la demanda suplicando se dicte sentencia revocando el sorteo de pinos de privilegio y subasta celebrada por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra el 24 de diciembre de 1951, por el que se privó del lote correspondiente a su poderdante doña Tomasa Medrano Herrero, declarando, por el contrario, que ésta tiene derecho a percibir lote de pinos de los sorteados en 24 de diciembre de 1951, cual los de más vecinos de Regumiel de la Sierra que lo han disfrutado, y que dicha Corporación Municipal debe estar y pasar por esta declaración y su efectividad, sancionando con las costas de este recurso a la repetida Corporación Municipal, e interesa también, por otrosí, el recibimiento a prueba del recurso.

Resultando: Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo del Ayuntamiento, se publicó anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de quienes tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, y según escrito presentado por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, a nombre y con poder del Ayuntamiento de

Regumiel de la Sierra, se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante, tras de lo cual se emplazó al señor Fiscal del Tribunal para que contestara la demanda, el que, a virtud del personamiento anterior de la parte coadyuvante, se abstuvo de intervenir en el presente recurso, por lo que se pusieron las actuaciones de manifiesto a dicho Procurador para que contestase a la demanda, habiéndolo verificado en el plazo concedido, exponiendo como hechos que el Ayuntamiento tiene aprobada por Orden Ministerial una Ordenanza Municipal que no son alegados en la demanda y por ello se le excluyó del reparto, haciendo constar, a efectos de la cuantía del recurso, que éste es de cuantía indeterminada y alegando a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes; entre ellos, que el Ayuntamiento tuvo que cumplir la Ordenanza y excluir al recurrente del reparto por no reunir los requisitos de vinculación exigidos en la Ordenanza, y terminó suplicando se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido e imponiendo las costas a la recurrente.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso y por no haberse negado de contrario los hechos que pretendía probar la parte recurrente o figurar en el expediente, sólo se declaró pertinente la prueba del valor del lote en litigio que le correspondía a la recurrente, que se practicó con certificación del Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en la que hace constar que el valor del lote de aprovechamientos forestales que corresponde a cada vecino es aproximadamente de ocho mil quinientas pesetas a trece mil pesetas, y no se practicó la prueba pedida por la parte coadyuvante de unir testimonio de ciertas sentencias de este Tribunal que no se habían concretamente señaladas, por lo que no se admitió como pertinente la prueba, y no estimando el Tribunal precisa

la celebración de vista pública, se requirió a las partes para que presentaran una nota sucinta de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos de su apoyo, señalándose por este Tribunal el día 12 del corriente mes para discutir y votar la presente sentencia.

Visto siendo ponente el Magistrado don Manuel Macicior Reparaz.

Vistas la Ley de lo Contencioso Administrativo de 8 de febrero de 1952, Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, Ley de 23 de diciembre de 1950, Ordenanza de 23 de mayo de 1949, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949; dicha Orden y demás preceptos de pertinente aplicación.

Considerando: Que el actor interpuso recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por haberse vulnerado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente a favor de la demandante, y que la única cuestión a resolver en el presente recurso es la de determinar si la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de bienes comunales del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, ha de afectar a personas que, como la recurrente, adquirió la indiscutible condición de vecino y, como tal, había recibido lotes en años anteriores; esto es, si en definitiva dicha Ordenanza tiene o no carácter retroactivo.

Considerando: Que debe prevalecer la tesis de irretroactividad por los motivos siguientes: Primero: Porque la Ley de 23 de diciembre de 1948, de la que la Ordenanza es consecuencia derivada, no contiene precepto alguno, por el que se le atribuya efectos retroactivos, antes al contrario, de su contenido se infiere que la intención del Legislador

es la de regular las situaciones futuras. Segundo: Porque conforme a la legislación anterior (artículo 35 y 155 de la Ley de 31 de octubre de 1935 y concordantes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924), bastaba la condición de vecino para tener derecho a esos aprovechamientos y sin duda, en aplicación de los mismos, el Ayuntamiento demandado, reconoció ese derecho al recurrente en años anteriores, lo que por otra parte ha sido declarado por este Tribunal en reiteradas resoluciones: Tercero: Porque en consecuencia resulta claro que con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva reglamentación de los aprovechamientos comunales, la hoy recurrente tenía ya un derecho adquirido a disfrutar de ellos, determinados por el hecho de que había ganado vecindad en Regumiel de la Sierra, y que tuvo lugar bajo el imperio de la legislación antigua, de derecho adquirido de evidente carácter patrimonial, que ha de respetarse por cuanto su subsistencia no contraría la finalidad perseguida por la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de plena jurisdicción interpuesta por doña Tomasa Medrano Herrero y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos, en cuanto afecta a los derechos de la reclamante el sorteo de pinos de privilegio y su asta celebrada por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en 24 de diciembre de 1951, por el que se privó del lote correspondiente a doña Tomasa Medrano Herrero, declarando que dicha señora tiene derecho a percibir el lote de pinos, cual los demás vecinos de Regumiel de la Sierra, beneficiarios de dicho aprovechamiento, condenando al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra a estar y pasar por esta declaración y su efectividad.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia con la correspondiente certificación, a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Andrés Basanta Silva.— Gaspar Fernández-Lomana.— Manuel Macicior — Ernesto Ruiz.— Emilio Riaño.

La sentencia anterior fué publicada y notificada a las partes.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial», de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 12 de marzo de 1955.— Joaquín Garde.

### Lerma

D. Antonio Rebollo Peña, Juez de primera instancia e instrucción de Lerma y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en virtud de lo acordado por la Audiencia Provincial de Burgos, se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», número 218 del año 1951 y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos de 15 de julio del mismo año, por las que se ordenaba la busca y detención del procesado Ricardo Escris Nicolau, conocido también por el primer apellido Escrich, en atención a haber sido hallado. Todo ello acordado en ejecución de sentencia de la causa número 16 de 1951, por esta.

Dado en Lerma a 16 de marzo de 1955.—El Juez, Antonio Rebollo.—Por su mandado, ilegible.

### Salas de los Infantes

D. Juan Manuel Orbe y Fernández Losada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que en el expediente que se tramita en este Juzgado para la provisión del cargo de Juez comarcal sustituto de esta ciudad, han presentado instancias solicitando el mismo los vecinos de dicha localidad D. Modualdo Fer-

nández Blanco y D. Agustín Llorente Olalla.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días, siguientes a la publicación de este edicto, puedan formularse observaciones o reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en este Juzgado.

Dado en Salas de los Infantes a 22 de marzo de 1955.—El Juez de instrucción, Juan Manuel Orbe y Fernández Losada.—El Secretario, ilegible.

## ANUNCIOS OFICIALES

### SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Barrios de Villadiego que, con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos, 23 de marzo de 1955.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Julio Cortázar.

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento pleno en la sesión celebrada el día 13 de marzo de 1955.

Preside el Ilmo. Sr. D. Florentino R. Díaz Reig, Alcalde Presidente, asistiendo D. Fernando Dancausa de Miguel, D. Eduardo Conde Merino, D. Carlos Plaza Barrio, D. Arturo Seligrat Delgado, D. Mariano Pérez López, D. Gerardo de Mateo Merino y D. José María Sanz Briones, Tenientes de Alcalde; D. Alejandro Martín Cortezón, D. Teófilo Iturriaga del Olmo, D. Alvaro Ruiz Pascual, D. Patrocinio Arroyo Arroyo y D. Blas Fernández Sanz, Capitulares; y D. Manuel de Benavides

y de la Pola, Secretario General de la Excmo. Corporación.

Se abrió la sesión a las diez horas de la mañana, adoptándose el siguiente acuerdo:

1. Proclamar Compromisario del Excmo. Ayuntamiento para participar en la elección de Diputado por el Partido Judicial de Burgos, al Teniente de Alcalde D. Fernando Dancausa de Miguel; proveerle de la credencial correspondiente y dar cuenta de la elección al Gobierno Civil de la provincia.

Se levantó la sesión a las diez horas y treinta minutos.

Burgos, 14 de marzo de 1955.—El Secretario, Manuel de Benavides y de la Pola.—V.º B.º.—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

### Alcaldía de Retuerta

Confeccionado el apéndice o rectificación del padrón de habitantes, con referencia al 31 de diciembre último se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que se crean justas, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Retuerta, 16 de marzo de 1955.—El Alcalde, Eleuterio Camarero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santibáñez del Val, Pampliega, Villazopeque y Osmillos de Muñico.

### Alcaldía de Hontangas

Habiendo sido [formado por este Ayuntamiento el padrón de plagas del campo, correspondiente al actual ejercicio de 1955, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes.

Hontangas, 11 de marzo de 1955.—El Alcalde, Florencio Rincón.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Abajas, Merindad de Valdivielso y Quintanilla Vivar.

# JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Permisos de circulación de automóviles expedidos por esta Jefatura de Obras Públicas de Burgos, durante el mes de septiembre de 1954

Número de matrícula	Marca	Tipo	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	DOMICILIO
BU 4641	Pegaso	Omnibus	S. A. T. «La Castellana»	Burgos
» 4642	Peugeot	Moto	Florencio Alonso González	Idem
» 4643	Vespa	Idem	Eugenio Arce Arce	Idem
» 4644	Lube	Idem	Leandro Moya Bermejo	Idem
» 4645	Derbi	Idem	Luis Rojo García	Villangómez
» 4646	Seat	Turismo	Hijos de Leonardo Carcedo, S. L.	Burgos
» 4647	Avello	Moto	Joaquín Llorente Ruiz	Los Barrios de Bureba
» 4648	Lube	Idem	Efraín Salazar Angulo	Medina de Pomar
» 4649	Avello	Idem	Leocadio Gutiérrez Fernández	Pampliega
» 4650	Derbi	Idem	José Angel Nogal López	Burgos
» 4651	Idem	Idem	Virgilio Ibáñez Mediavilla	Palacios de la Sierra
» 4652	Ford	Furgoneta	María Angeles Azpilicueta Iza	Burgos
» 4653	Vespa	Moto	Urbano Ballestero Sancho	Crucero de Montija
» 4654	Idem	Idem	Gonzalo Isasi Pérez	Burgos
» 4655	Iso-Scooter	Idem	Ignacio Larrañaga Irizar	Irún (Guipúzcoa)
» 4656	Idem	Idem	José Casas Gómez	Burgos
» 4657	Lube	Idem	Esteban Martínez Kilova	Idem
» 4658	Vespa	Idem	Luis Pedro Aragües González	Miranda de Ebro
» 4659	Derbi	Idem	Emilio Palacios Arnáiz	Bocos
» 4660	Fordson	Camión	Celso Mariscal González	Burgos
» 4661	Ford	Idem	Antonio González Calvo	Burgos
» 4662	Iso-Scooter	Moto	Daniel de la Sierra Herrera	Villadiego
» 4663	Idem	Idem	Manuel del Val Cob	Burgos
» 4664	Pegaso	Camión	Eduardo Rubio González	Briñesca
» 4665	Avello	Moto	Isidoro García Llarena	Medina de Pomar
» 4666	Idem	Idem	Elías Salazar Ortega	Idem
» 4667	Idem	Idem	Samuel García Riguera	Gayangos
» 4668	Lube	Idem	Gabriel Arribas Casado	Burgos
» 4669	Idem	Idem	Eufrasio Delgado Iglesias	Isar
» 4670	Guzzi-H.	Idem	Urbano Bueno Martínez	Villabáscones Sotoscueva
» 4671	Lube	Idem	Avelino Amigo Pérez	Burgos
» 4672	Ford	Camión	Antonio González Calvo	Idem
» 4673	Renault	Turismo	Domingo Rusca Boguña	Idem
» 4674	Lube	Moto	Julio Ruiz García	Villasilos
» 4675	Montesa	Idem	José Pérez García	Burgos
» 4676	Vespa	Idem	Frente Juventudes de Burgos	Idem
» 4677	Idem	Idem	Erancisco Ramos Ramos	Idem
» 4678	Guzzi	Idem	Simón Ortega García	Castresana de Losa
» 4679	Lube	Idem	Emiliano Romo Lara	Burgos

Burgos, 14 de octubre de 1954.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

**Junta vecinal de Silanes**

Aprobado por esta Junta vecinal el presupuesto municipal ordinario para el año de 1955, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 655 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones crean convenientes ante la Delegación de Hacienda, por conducto de este Ayuntamiento, por las personas y entidades comprendidas en el artículo 656 y por las causas enumeradas en el artículo 657 de la mencionada Ley, en armonía con lo establecido en el artículo 189 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Silanes, 17 de marzo de 1955.—  
El Presidente, Tomás Ortiz Villate.

**Alcaldía de Villazopeque**

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio último de 1954, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, con sus justificantes y dictamen de la Comisión, por plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Villazopeque, 18 de marzo de 1955.—El Alcalde, P. O., Práculo García.

**Alcaldía de Torresandino**

Habiéndose instruido expediente de habilitación de créditos número 1 sin transferencia, por existir superávit del anterior ejercicio, con cargo

al vigente Presupuesto Municipal ordinario, para atender al pago de obligaciones urgentes y cuyo detalle consta en el mismo, por importe de veinte mil novecientos cinco pesetas con ochenta y tres céntimos (20.905,83), se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles,

a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, a los efectos de las reclamaciones que contra el mismo puedan presentarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Torresandino, 22 de marzo de 1955.—El Alcalde, Alejandro Sanz.

**LA CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS**

QUE TIENE SUS OFICINAS EN LOS ARCOS  
DEL CONSISTORIO, PLANTA BAJA DE LA  
CASA AYUNTAMIENTO

**TE OFRECE LOS SIGUIENTES SERVICIOS**

ABONA A LOS IMPONENTES:

En libretas ordinarias: el 2% interés anual

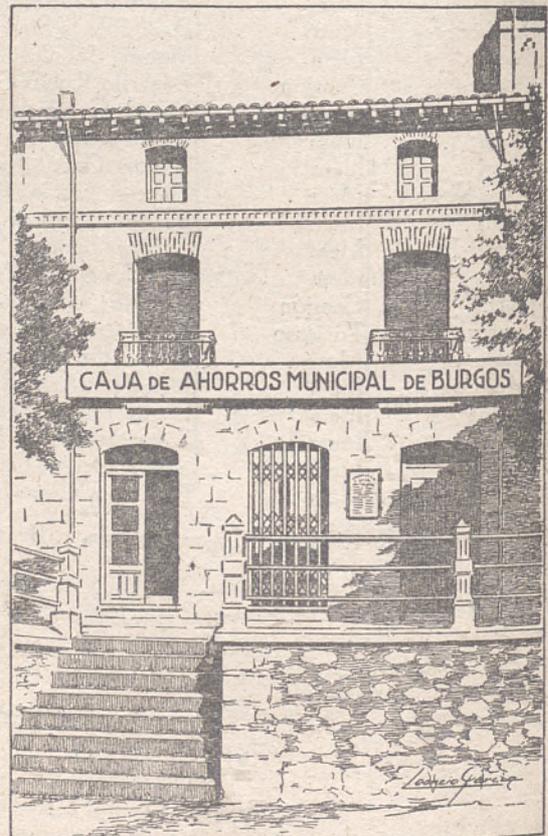
En imposiciones a plazo año: el 3%

En imposiciones a plazo 6 meses: el 2'50%

En cuentas corrientes vista: el 1%

Ahorro escolar: Para los niños que acuden a las escuelas.

Imposición máxima mensual 30 pesetas



Oficinas donde está instalada la Caja de Ahorros Municipal, en

Lerma